

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Rad. 2018-00259

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial, propuesto por la señora Marleny Silva Escobar, en contra del señor José Louis Jara, contra la providencia de sustanciación No. 043 del 31 enero de 2023, mediante la cual se dispuso ordenar el archivo del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la mandataria judicial de la demandante, que los trámites del proceso aún no han culminado y está pendiente continuar con la liquidación de la sociedad patrimonial que presentará el día 02 de enero del año en curso, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno de la solicitud presentada.

Del respectivo recurso se dio traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa, el cual guardo silencio, por lo que se procede a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y

oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

El inc. 5º del art. 122 del Código General del Proceso, establece:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo...”

Revisado el expediente físico y digital, correspondiente al proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, radicado bajo el No. 76-111-31-10-002-2018-00259-00, se observa que dentro del mismo se profirió la sentencia No. 035 del 25 de marzo de 2021, declarándose la existencia de la unión marital y la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como la correspondiente disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial. Decisión que objeto del recurso de apelación y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Guadalajara de Buga (V).

En providencia del 21 de noviembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y realizar por secretaría la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

Una vez iniciado el trámite de ejecución de las costas a que fue condenada la parte demandada, se accedió mediante la providencia del 10 de enero de 2023, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Mediante la providencia del 31 de enero de 2023, se dispuso el archivo del trámite de la declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros, una vez culminada por sentencia recurrida y confirmada por parte del superior jerárquico, teniendo en cuenta que quedo culminado el presente trámite.

Presentada la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, conformada por los compañeros permanentes MARLENY SILVA ESCOBAR y JOSE LOUIS JARA, por parte de la demandante SILVA ESCOBAR, el día 02 de enero de 2023, ésta fue radicada bajo el No. 2023-00001-00, profiriéndose la admisión del trámite a través de la providencia No. 079 del 26 de enero de 2023, disponiéndose realizar por la secretaría la notificación y traslado al demandado por intermedio de la dirección electrónica del demandado.

Notificación que fue realizada el día 03 de febrero de 2023, y confirmado el recibido por el demandado, el mismo 03 de febrero, término que empezarán a correr transcurrido dos (2) días del acuse del recibo.

Teniendo en cuenta que el hecho de haberse dispuesto el archivo del trámite de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no impide que se proceda a realizar el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, pues a éste se le está dando el correspondiente, radicado bajo el No. 2023-00001-00, el cual puede consultar virtualmente a través de los estados electrónicos, es que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Para el conocimiento a la parte demandante del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, envíese por secretaría el link del expediente virtual radicado bajo el No. 2023-00001-00.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del aquí resuelto, éste no será concedido, toda vez que el legislador en el artículo 321 del C.G.P., determinó taxativamente las providencias que gozan de dicho medio de impugnación y la debatida no figura entre ellas, ni tampoco la tiene expresamente señalada en el artículo 122 Ibídem.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2º.) Compartir a la demandante, el expediente virtual correspondiente al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, radicado bajo el No. 2023-00001-00.

3º.) No conceder en subsidio el recurso de apelación, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>032</u>,</p> <p>HOY <u>16 FEBRERO 2023</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c095c4479ee648696d4858c1551488a74f6f756cbfd4c4565204ed8400d1e**

Documento generado en 15/02/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>